

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 16 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez, Proceso Reivindicatorio, radicado 2019-547, informando se tiene historial clínico del ciudadano Alberto Montes Valencia, quien desde el 11 de junio de 2021, se encontraba hospitalizado con el diagnóstico "hemorragia gastrointestinal no especificada", tal situación fue constatada a través de comunicación telefónica el día de ayer, con un familiar del demandado, quien expuso que el día lunes pasado en horas de la tarde fue dado de alta y se encuentra en reposo en su lugar de residencia. Por otro lado, obra en el expediente petición por parte del abogado LUIS ENRIQUE GARCIA ALZATE, quien previo a tal solicitud, la pasiva manifestó al despacho su interés en otorgar mandato para representar sus intereses; en tal documento se expone que esto último no logró llevarse a cabo por la hospitalización del ciudadano Montes Valencia. Sírvase proveer

**JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARÍA CALDAS

dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTES  
DELGADO Y OTROS.DEMANDADO: ALBERTO  
MONTES VALENCIA.  
RADICADO: 2019-547  
Auto Interlocutorio. 720

Vista la constancia secretarial que antecede, se aplaza la audiencia que se tenía prevista su realización el día de hoy y el día 17 de junio, y como consecuencia de ello, se reprograma la audiencia, para los días 29 y 30 de julio de 2021, ambas calendas a partir de las 8:30 minutos de la mañana.

Nuevamente se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia trae las siguientes consecuencias, de conformidad con el artículo 372 -numeral 4- del C.G.P:

- *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
- *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta*

*no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

- *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

Por otro lado, se requiere a la parte demandada para que aporte mandato debidamente conferido atendiendo el contenido del artículo 74 y siguientes del C.G.P y Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en lo pertinente y previo a la realización de la audiencia aquí fijada, so pena de las sanciones procesales a que hubiere lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".-negrilla y subyagas aparte del texto original-*

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**5d9328f43862b13595815cc89e996e2afe7b71c0ba6a983442ae2adcd3d**

**ccd66**

Documento generado en 16/06/2021 04:22:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**